



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **SIMPLE NULIDAD**
DEMANDANTE: **CARLOS ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**
EXPEDIENTE: **25307-3333-003-2020-00021-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el demandante en el anexo 01 del expediente digital, consistente en la suspensión provisional de los Actos Administrativos demandados suscritos por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Fusagasugá-Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

El demandante en ejercicio del medio de control de simple nulidad solicita que se declare la Nulidad de las Resoluciones N° 66 del 03 de octubre de 2019 "*Por medio de la cual se convoca al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Fusagasugá Cundinamarca para el periodo institucional 2020-2024*", 69 del 17 de octubre de 2019 "*Por medio de la cual se modifica el literal a) del artículo 38 de la resolución 66 del 03 de octubre de 2019*", 71 del 21 de noviembre de 2019 "*por medio de la cual se aclara y modifica el artículo 4 de la Resolución N° 66 por medio de la cual se convoca al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Fusagasugá Cundinamarca para el periodo institucional 2020-2024*" y 75 del 27 de noviembre de 2019 "*por medio de la cual se aclara y se modifica el artículo 44,45 de la resolución 66 del 03 de octubre de 2019*" y como medida cautelar solicita la siguiente:

1. La suspensión provisional de las Resoluciones N° 66 del 03 de octubre de 2019, 69 del 17 de octubre de 2019, 71 del 21 de noviembre de 2019 y 75 del 27 de noviembre de 2019.

Refiere que mediante Resolución N° 66 del 03 de octubre de 2019, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Fusagasugá dispuso convocar a los ciudadanos para participar en el concurso de méritos para el cargo de personero del Municipio de Fusagasugá para periodo 2020-2024, acto a través del cual se indicaron las normas aplicables en la materia, adoptó disposiciones generales, empleo convocado, naturaleza del cargo y funciones, divulgación de la convocatoria, inscripción y verificación de los requisitos mínimos, pruebas, lista de elegibles, elección y disposiciones finales.

Señala que en el proceso de selección se vulneraron los artículos 06 y 29 de la Constitución Política, artículos 1 y 3 del C.P.A.C.A, puesto que la Mesa Directiva del Concejo Municipal omitió la discusión y la votación de la Universidad que llevaría a cabo el concurso de méritos para la selección del personero municipal 2020-2024 sin observa las formas plenas del Reglamento de la Corporación.

Expresa que la Corporación Universitaria que el presidente del Concejo de Fusagasugá seleccionó está viciada por infracción de las normas en que debería fundarse, sin competencia y con desviación de las atribuciones propias de quien la profirió, por consiguiente, solicita suspender el procedimiento o actuación administrativa del concurso de personero del Municipio de Fusagasugá, dado que si continua el proceso y se nombra y posesiona al funcionario, se generará el perjuicio por las causales de nulidad deprecadas.

II. TRÁMITE

El Juzgado por auto del doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020), corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que se pronunciaran sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días.

CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

Expresa que el demandante no demuestra la vulneración de los derechos que a su juicio están siendo violentados con la expedición de los actos administrativos acusados, pues los mismos se encuentran revestidos de legalidad y ante la expedición de estos no se vislumbra violación al derecho al debido proceso que invoca.

Afirma que es necesario aclarar que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados dentro del proceso de la referencia, en lo relacionado a suspender el procedimiento del concurso de personero municipal de Fusagasugá, sería ineficaz, teniendo en cuenta que este finalizó el 27 de febrero de 2020 con el nombramiento del mismo conforme lo señala la Resolución N° 200-04.01-09 de fecha 27 de febrero de 2020 "*Por medio de la cual se efectúa el nombramiento del Personero Municipal de Fusagasugá-Cundinamarca para el periodo 2020-2024*", razón por la cual deberá despacharse negativamente la petición de suspensión provisional.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 del 2011 están llamados a regular la procedencia, contenido, alcance y requisitos para el decreto de medidas cautelares.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 229 ídem, deberá sustentarse debidamente la petición de medidas cautelares que considere necesarias:

"(...) a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)"

El artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, establece que para este efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, como medidas cautelares, entre otras:

*"(...)
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
(...)."*

Por su parte, el artículo 231 citado establece los requisitos que han de cumplirse para que proceda la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo sobre el cual se pretende la Nulidad:

"Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del Acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el Restablecimiento del Derecho y la indemnización de Perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

El H. Consejo de Estado ha establecido el alcance de las disposiciones citadas de la siguiente manera¹:

"La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, (...), como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto el demandante pretende que se suspendan los efectos de las Resoluciones N° 66 del 03 de octubre de 2019, 69 del 17 de octubre de 2019, 71 del 21 de noviembre de 2019 y 75 del 27 de noviembre de 2019, por considerar que desconocen derechos legales y constitucionales, como el debido proceso.

Una vez analizados los argumentos del demandante para solicitar la medida cautelar, advierte el Despacho que la controversia que se suscita en el presente proceso implica un análisis de fondo, que excede la simple confrontación de las normas que considera infringidas y el análisis de las pruebas allegadas con la solicitud, razón por la cual no puede estudiarse en esta oportunidad procesal, dado que se estaría sustituyendo la fase de juzgamiento.

En gracia de discusión no encuentra este Despacho debidamente demostrado en el sub lite la inminencia de un daño a la garantía constitucional invocada, como tampoco se evidencia que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó, pues si bien es cierto el solicitante expone las razones por las cuales considera que se debe suspender las actuaciones administrativas, en realidad no demuestra que actualmente se vulnere la garantía constitucional invocada, máxime que en este momento sería ineficaz la suspensión de los mismos, dado que el concurso de Personero Municipal de Fusagasugá finalizó el 27 de febrero de 2020 con el nombramiento del

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 24 de enero de 2013, M.P. Susana Buitrago Valencia Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00.
Exp. 25307-3333-003-2020-00021-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ANDRES PARDO
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

Personero Municipal conforme se evidencia en la Resolución N° 200-04.01-09 de fecha 27 de febrero de 2020 allegada al expediente.

Así las cosas, se deduce con claridad que el demandante incumplió con la obligación de probar de manera concreta la vulneración a la garantía Constitucional del derecho al debido proceso o el daño inminente que pretende evitar, o el ya causado que pretende mitigar en relación con la actuación del Concejo Municipal de Fusagasugá reflejada en los Actos demandados. En consecuencia se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ecdd64b24b4f5700cbbd4cc3eee6fa2836862110373824013505e059e6653
e4**

Documento generado en 22/10/2020 03:39:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**